

LEY N° 1095/84
QUE ESTABLECE EL ARANCEL DE ADUANAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- Artículo 1°** Las mercaderías pueden ser objeto de importación, exportación y de todo tráfico internacional en las condiciones y con los requisitos inherentes a cada régimen aduanero, con las limitaciones establecidas en la ley por razones económicas, financieras, de moral, de salud, de orden público, de seguridad nacional, y otras de carácter internacional.
- Artículo 2°** Las mercaderías de importación estarán sujetas al pago de gravamen aduanero correspondiente, salvo las expresamente declaradas libres. La cuantía de este tributo será fijada por el Poder Ejecutivo y su monto será hasta un máximo del 30 % (treinta por ciento) sobre el valor imponible de las mercaderías, conforme a la calificación y clasificación arancelaria de las mismas.
- Artículo 3°** Los impuestos y multas aplicados de conformidad con el arancel de aduanas y demás disposiciones aduaneras, serán pagados al contado y en moneda nacional.
- Artículo 4°** La estructura de la nomenclatura arancelaria estará basada en convenios internacionales.
- Artículo 5°** El valor imponible se establecerá conforme a las normas de valoración adoptada en virtud de convenios internacionales.
- Artículo 6°** Prohíbese la importación de artículos que pueden afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la sanidad animal y vegetal, la moral y las buenas costumbres.
- Artículo 7°** Las mercaderías de exportación estarán exentas del pago de los gravámenes aduaneros y cambiarios.
- Artículo 8°** Estarán exentos del pago del gravamen aduanero, a la entrada o salida del territorio nacional, los siguientes: a) Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales b) Los bienes exentos conforme a tratados internacionales c) Los equipajes y menajes de uso doméstico pertenecientes a los inmigrantes y a paraguayos repatriados, así como los instrumentos de trabajo y máquinas relativas a la actividad que ejercerán en el país. d) Los bienes destinados a fines culturales, de enseñanza, de investigación o de servicio social realizadas por instituciones benéficas, religiosas, docentes o científicas, no lucrativas; e) Las muestras sin valor comercial, siempre que se presenten en condiciones de cantidad, peso, volumen u otras formas que demuestren la imposibilidad de su comercialización; f) Los aparatos, instrumentos y elementos especiales para uso de personas con impedimentos físicos o mentales; g) Los féretros que contengan cadáveres; y h) Los bienes muebles adquiridos por herencia
- Artículo 9°** La importación de mercaderías similares a la producción en el país que utilicen materia prima nacional o de origen externo que contribuya a sustituir importaciones en condiciones de libre competencia, será objeto de medidas prohibitivas o restrictivas, de carácter transitorio, con la finalidad de defender y promover el desarrollo económico y social del país, mantener el equilibrio de la balanza comercial y de pagos, o neutralizar la

competencia desleal de productos extranjeros. Recibirá el mismo tratamiento la importación de mercaderías similares a los productos nacionales primarios provenientes de la agricultura, la ganadería, la explotación forestal y otros.

- Artículo 10°** El Poder Ejecutivo queda facultado para: a) Establecer y modificar los niveles de gravámenes aduaneros de las mercaderías de importación, cuya determinación se hará dentro del límite dispuesto en el Artículo 2° de esta Ley y su consideración a la necesidad, utilidad y finalidad de las mismas; b) Establecer regímenes y medidas especiales, temporales o no, de importación y exportación por razones de interés nacional; c) Establecer gravámenes aduaneros protectores sobre determinadas mercaderías, superiores al máximo fijado en el Art. 2° de esta Ley, hasta un 70% (setenta por ciento) de arancel sobre el valor imponible atendido a fines económicos y sociales y a lo previsto en el Artículo 9°.; d) Adoptar medidas en relación a lo dispuesto en el Artículo 9° de esta Ley. e) Determinar los bienes y mercaderías a ser exonerados del arancel aduanero conforme al Artículo 11. de esta Ley.
- Artículo 11°** Las importaciones que realicen los organismos del sector público abonarán el arancel aduanero a excepción de las destinadas al uso de sus fines específicos y las realizadas en virtud de convenios internacionales.
- Artículo 12°** Créase el Consejo de Aranceles Aduaneros, dependiente de la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de realizar estudios y recomendaciones para el cumplimiento de las disposiciones de ésta Ley. Este Consejo estará presidido por el Director de Aduanas e integrado por un Representante de las siguientes Instituciones: Ministerio de Hacienda, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Banco Central del Paraguay, Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República, Federación de la Producción, la Industria y el Comercio (FEPRINCO), Unión Industrial Paraguaya, la Sociedad Nacional de Agricultura, Centro de Importadores y Centro de Despachantes de Aduana.
- Artículo 13°** La Dirección General de Aduanas se encargará del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- Artículo 14°** Hasta tanto se reglamente esta ley, seguirán en vigencia las disposiciones dictadas en defensa de los bienes y mercaderías de producción nacional.
- Artículo 15°** Derógase la Ley N° 667/24, el Decreto-Ley N° 231/59, la Ley N° 1224/67, la Ley N° 1334/67 y todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.
- Artículo 16°** Esta ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1985.
- Artículo 17°** Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la sala de sesiones del congreso nacional, a los seis días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y cuatro.

Asunción, 14 de diciembre de 1984.-

Téngase por ley de la república, publíquese e insértese en el registro oficial

Gral. De Ejército Alfredo Stroessner
Presidente De La República